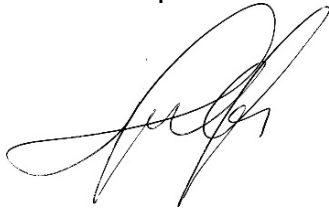


INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- El demandado dentro de este proceso, a través de apoderado judicial, presenta solicitud encaminada a que se avale la conciliación celebrada ante notario, en donde el joven JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ, quien es aquí beneficiario de cuota alimentaria, exonera a JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA de dicha obligación. Se aporta copia del acta de conciliación llevada a cabo en la Notaría de Supía, Caldas el 15 de marzo de 2023.

2. El beneficiario de la cuota alimentaria ya ostenta la mayoría de edad.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretaria

IFN- 160

2011-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el escrito arrimado por el apoderada judicial del demandado, tendiente a que se avale la exoneración de cuota alimentaria y se levante la medida cautelar ordenada en el presente asunto, para lo cual aportan acta de conciliación celebrada ante NOTARIO DE SUPÍA, CALDAS el pasado 15 de marzo de 2023, dentro de la cual, el beneficiario de la cuota alimentaria, quien en la actualidad ostenta la mayoría de edad, exonera de dicha carga al señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA.

De manera preliminar se le reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA, al abogado HECTOR OSORIO HENAO, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.

Procede el despacho a resolver la solicitud deprecada, tendiente a que se avale la exoneración de la carga alimentaria que tiene el señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA para con su hijo JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA impuesta en sentencia del 6 de marzo de 2012 dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, misma que fuera confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, por medio de fallo del 31 de julio de 2012

ANTECEDENTES:

1.- Este proceso de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, cuenta con sentencia 013 de fecha 6 de 2012 donde se fijaron alimentos a favor del otrora menor JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA y a cargo del señor JOS

EMANASES FERNANDEZ QUEBRADA, consistentes en el 30 % de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que devengaba el demandado como pensionado de la Universidad de Caldas, decisión que fuera confirmada en su integridad por la Sala civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, por medio de fallo de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2012.

2.- Los alimentos se le venían descontando de la nómina del demandado, a partir de orden del Juzgado hecha al pagador de la mesada pensional que devengaba el demandado y a favor de la demandante, señora LINA MARIA SALDARRIAGA CARDONA, progenitora del otrora menor JHOAN SEBASTIAN.

3.- En Acta de conciliación No 01 del 15 de marzo del presente año, celebrada ante el Notario de Supía, Caldas entre el señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA y el la joven JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA, quedó consignada de manera expresa, la manifestación de éste último, se exonerar al señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA de la obligación alimentaria impuesta en las decisiones proferidas en este asunto

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:
1o) Al cónyuge.
2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)”.

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).¹

Las citas anteriores, para decir que la Duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de la circunstancias de cada caso en particular. Así, en la situación fáctica que se presenta dentro de estas diligencias, el alimentante señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA, según las pruebas que obran en el expediente viene suministrando la cuota de alimentos a favor de su hijo JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA, en virtud de la orden judicial impartida en sentencia del 6 de marzo de 2012, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, por medio de fallo del 31 de julio de 2012.

Ahora bien, según el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, así como el acta anexa, se tiene la manifestación expresa del joven JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA, de exonerar a su progenitor de la cuota alimentaria que venía proporcionándole, solicitando en consecuencia que se disponga el levantamiento de la orden de descuento que este Juzgado había dirigido al pagador del señor FERNANDEZ QUEBRADA.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya se mencionó, el beneficiario de los alimentos ya ostenta la mayoría de edad, y segundo, por lo que se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, la decisión se toma teniendo en cuenta la necesidad del alimentario, su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo, como estar en condición de discapacidad, situación que no acaece en el presente caso, porque él mismo, siendo ya una persona adulta y plenamente capaz, está exonerando a su padre de los alimentos proporcionados por este, manifestación que hace con el pleno uso de sus facultades mentales y sin detectarse presión o fuerza alguna, ante una autoridad que da fe de dicha manifestación.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria manifestada por el joven JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA, el juzgado accederá a la misma a favor del señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA y para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE COLPENSIONES, para que CESE la orden contenida en el Oficio Número 2443 del 5 de septiembre de 2012, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado del 30 % de la pensión y demás prestaciones devengadas por el señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA.

¹ Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Se advertirá al joven JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA, que en caso de que resurjan las causas que dieron origen al derecho de alimentos que le asiste y del cual se está avalando su exoneración expresada en Acta de conciliación No 01 celebrada ante notario el 15 de marzo de 2023, contará con las acciones jurídicas dispuestas por el ordenamiento legal, para reclamar su reconocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

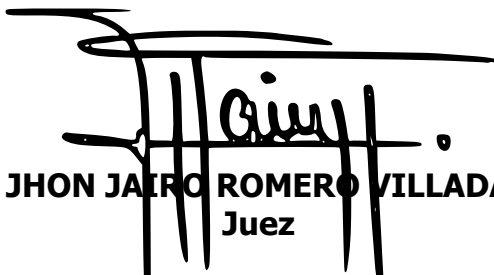
PRIMERO: Avalar el Acta de conciliación No. 001 del 15 de marzo de 2023, celebrada en la Notaría de Supía, Caldas entre el señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA y el joven JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA, en donde quedó consignada de manera expresa, la manifestación de éste último se exonerar al señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA de la obligación alimentaria impuesta en la sentencia proferida en este asunto, del 6 de marzo de 2012, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, por medio de fallo del 31 de julio de 2012, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de COLPENSIONES, para que CESEN los efectos del Oficio Número 2443 del 5 de septiembre de 2012, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado del 30 % de la pensión y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JOSE MANASES FERNANDEZ QUEBRADA.

TERCERO: ADVERTIR al joven JHOAN SEBASTIAN FERNANDEZ SALDARRIAGA, que en caso de que resurjan las causas que dieron origen al derecho de alimentos que le asiste y del cual se está avalando la exoneración expresada en Acta de conciliación No. 01 del 15 de marzo de 2023, celebrada en la Notaría de Supía, Caldas, contará con las acciones jurídicas dispuestas por el ordenamiento legal, para reclamar su reconocimiento.

CUARTO: Cumplidas las actuaciones anteriores, procédase a devolver el presente proceso a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 59 DEL DEL 5 DE ABRIL DE 2023


JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario